

ESPACIOS LIBRES, ZONAS VERDES Y DE SERVICIOS

Zona que se establece en cumplimiento a lo establecido en el apartado C del artículo 9 (ter), dos, uno, de la vigente Ley de Reforma de la Ley del Suelo.

I. CONDICIONES DE USO Y VOLUMEN

Se destinan estas zonas a parques y jardines públicos, dentro de los cuales podrán ubicarse únicamente instalaciones de recreo y expansión, tales como juegos infantiles, auditoriums públicos al aire libre e instalaciones deportivas públicas que, por su tamaño y tipo de instalación, sean compatibles con el uso principal, como pistas de patinaje descubiertas, campo de baloncesto, etc.

Se admiten, asimismo, instalaciones de servicios necesarios para la zona, siempre que no desdigan del conjunto, tales como aseos públicos, pequeño almacén de herramientas y útiles para la conservación, riego, etc., transformadores, casetas de teléfonos, pequeños kioscos de venta de revistas, pequeños bares o instalaciones complementarias para el deporte, como caseta de vestuarios, etc.

Las edificaciones que se construyan en cada zona libre, sean del tipo que sean, cumplirán con las siguientes condiciones:

- Ocupación 10%
- Altura 3 mts.
- Retranqueos a lindes y paseos 3 mts.

y armonizarán con el conjunto de la zona en donde se hallen ubicadas.